



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RAP/003/2021**

**PARTE ACTORA:** NABIL  
ELJURE TERRAZAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
MARÍA SARAHIT OLIVOS  
GÓMEZ.

**COLABORADORA:** MELISSA  
JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

**Sentencia** que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-014-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, para el proceso electoral local 2020-2021.

### GLOSARIO

#### Resolución Impugnada

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declara procedente el registro como aspirante a la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, en la modalidad de candidatura independiente.



<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## 1. ANTECEDENTES

### I. Contexto.

- Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto, emitió Convocatoria para la ciudadanía interesada en postularse para una candidatura independiente en los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante sesión solemne se declaró el inicio del proceso electoral local para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.
- Acuerdo IEQROO/CG/A-014-2021.** El trece de enero, el Consejo General del Instituto, emitió la validación de procedencia de las solicitudes de registro de los aspirantes a candidaturas independientes para el ayuntamiento de Othón P. Blanco para el proceso electoral local 2020-2021, resultando procedentes las siguientes:

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga mención corresponden al año 2021, salvo que se manifieste lo contrario.



1. Rodrigo Cristóbal Camín Cardín.
2. Jorge Enrique Rodríguez Ruíz.
3. María de los Ángeles Gallegos Pérez.
- 4. Rufina Cruz Martínez.**
5. Víctor José Luis Pérez Sorcia; y
6. Nabil Eljure Terrazas.

## **II. Medio impugnativo.**

4. **Recurso de Apelación.** El dieciséis de enero, a fin de controvertir el acuerdo señalado con antelación, el ciudadano Nabil Eljure Terrazas, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente, promovió el presente Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto.
5. **Turno.** El veintiuno de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/003/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
6. **Pruebas supervenientes.** El veintiuno de enero, el actor en la presente causa, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, pruebas supervenientes.
7. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veinticuatro de enero, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.
8. **Documentación.** El veinticinco de enero, se recibió un escrito signado por el ciudadano Nabil Eljure Terrazas, actor en la presente causa, presentando documentación anexa.
9. **Solicitud de Inspección ocular.** El veintiséis de enero, el Magistrado Instructor, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, se realice inspección ocular a determinados links, respecto a las pruebas presentadas en el expediente RAP/003/2021.



10. **Desahogo de la inspección ocular.** El veintisiete de enero, mediante oficio el Secretario General de Acuerdos, remite al Magistrado Instructor el deshago de la inspección ocular realizada a distintos links de internet.

## 2. COMPETENCIA

11. Este Tribunal, es competente para resolver el recurso de apelación, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un ciudadano en su calidad de aspirante a una candidatura independiente, viene a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción I y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; y 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA

### 1. Causales de improcedencia.

13. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

### 2. Requisitos de procedencia.

14. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

### Planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

#### I. Planteamiento del caso.

15. La parte actora se duele del acuerdo IEQROO/CG/A-014-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por

medio del cual declaró procedente la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, en su modalidad de aspirante a candidata independiente para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

## II. Pretensión

16. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo **IEQROO/CG/A-014-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto, y como consecuencia de ello la revocación del registro como aspirante a la candidatura independiente de la ciudadana Rufina Cruz Martínez.

## III. Causa de pedir

17. La causa de pedir la sustenta esencialmente en que con la aceptación de registro como aspirante a candidata independiente de la referida ciudadana, se viola el artículo 112 de la Ley de Instituciones, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y la perspectiva de género.

## IV. Síntesis de agravios.

18. De la lectura integra al escrito de demanda, la parte actora en esencia hace valer lo siguiente:
  19. **ÚNICO.** El acuerdo impugnado viola el artículo 112 de la Ley de Instituciones, pues considera que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, no cumple con los requisitos establecidos en el referido numeral, toda vez que actualmente ejerce el cargo de Octava Regidora del Cabildo de Othón P. Blanco, por lo que de permitirle participar en este proceso se violentarían los principios que rigen la materia electoral.
  20. Así, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/99<sup>2</sup>**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, el juzgador debe analizar

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

21. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si la declaración de procedencia del registro de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, como aspirante a una candidatura independiente para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el proceso electoral local 2020-2021, se encuentra apegada a derecho o si como lo alega el actor, resulta contraria a la normativa electoral así como a los principios rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
22. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son:  
**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>3</sup>** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

## **V. Marco Normativo**

23. Para estar en posibilidad de discernir el enfoque de este órgano jurisdiccional, así como para dirimir la controversia planteada por el actor, resulta necesario definir el marco normativo aplicable al caso en estudio, esto es, el relativo al proceso de selección de aspirantes a candidaturas independientes.

## **Constitución General**

---

<sup>3</sup> Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

24. El artículo 35, en su fracción II, establece como derechos de la ciudadanía poder ser votados para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley. De igual manera dispone que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

### **Constitución Local.**

25. De igual manera, el artículo 41, en su fracción II, establece que son prerrogativas de la ciudadanía quintanarroense: poder ser votados para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley. Dispone que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

26. Por su parte el artículo 136, establece los requisitos constitucionales para ser miembro de los Ayuntamientos, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes

del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”

### **Ley de Instituciones**

27. De igual manera, el artículo 17, establece los requisitos legales para ser integrante de los Ayuntamientos, mismo que dispone lo siguiente:

“Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado los siguientes:

- I. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local de que se trate;
- IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo ninguna circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y
- V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

28. Por su parte el artículo 84, establece que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución local y la Ley de Instituciones.

29. De igual manera el numeral 85, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, **a ser registrados como candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de miembros de los ayuntamientos** de mayoría relativa y de representación proporcional.

30. Ahora bien, el numeral 91, señala que el proceso de selección de las candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatura independiente que serán registrados, proceso que comprende las siguientes etapas:
- Registro de aspirantes;
  - Obtención del respaldo ciudadano, y
  - Declaratoria de quienes tendrán derecho de ser registrados como candidatos independientes.
31. Por su parte el artículo 96, señala que recibidas las solicitudes de registro de los aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, la Ley de Instituciones y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.
32. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.
33. Finalmente, el numeral 97 establece que el Consejo General deberá emitir los **acuerdos definitivos** relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, a más tardar a los cinco días siguientes de haber concluido el período de registro de aspirantes de acuerdo a la elección respectiva.
34. Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados de manera personal a través de notificación oficial del Instituto y deberán publicarse en los estrados y en la página web oficial del Instituto Estatal, de manera inmediata.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

35. En el escrito de demanda interpuesto por el aspirante a candidato independiente Nabil Eljure Terrazas, hace valer lo siguiente:
  36. Que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo que ahora se impugna, por medio del cual se otorga el registro a la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, como aspirante a la candidatura independiente del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, viola los principios rectores de la materia electoral, pues a su juicio, se contraviene lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Instituciones que a la letra establece:

**“Artículo 112.** El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto Estatal, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- III. Cuando el aspirante no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los diez días posteriores a la declaración que le otorgue el derecho de registrarse como candidato, y
- IV. Cuando la persona aspirante haya sido integrante de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, o militante de partido político alguno **o persona candidata postulada por un partido político a cargo de elección popular en los dos años anteriores a la elección**, y
- V. Cuando se encuentre sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.”

(Énfasis añadido)

37. Pues, refiere que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, fue postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” formada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo en las elecciones del proceso electoral local 2017-2018, resultando ganadora.

38. De ahí que, al resultar electa tomó la protesta de Ley, y actualmente ejerce como Octava Regidora del Cabildo de Othón P. Blanco por el periodo 2018-2021, a lo que a su juicio se corrobora en la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del referido cabildo, celebrada el once de enero, misma que fue difundida en la red social Facebook, en la cuenta Oficial del Honorable Ayuntamiento citado con antelación.
39. A juicio de este Tribunal, es **inoperante** el concepto de agravio que aduce la parte actora por las siguientes consideraciones:
40. Por cuanto al motivo de agravio que hace valer el actor, de manera particular destaca que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, cae en el supuesto establecido en la fracción IV del numeral 112 de la Ley de Instituciones, mismo que entre otros establece: “que será negado el registro como candidato independiente cuando la persona aspirante haya sido integrante de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, o militante de partido político alguno **o persona candidata postulada por un partido político a cargo de elección popular en los dos años anteriores a la elección.**
41. Sin embargo, el actor, parte de una premisa falsa del citado artículo, tratando de asimilar los requisitos que dispone dicho numeral, a los requisitos necesarios para **aspirar a una candidatura independiente**, ya que el artículo referido con antelación se encuentra establecido en el CAPÍTULO TERCERO relativo “Del Registro de Candidaturas Independientes” mismo que establece cuando será negado el **registro como candidato independiente**.
42. Pues considera que, la ciudadana Rufina Cruz Martínez, al haber sido registrada como candidata por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y contender en la elección del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, además de ser integrante del Cabildo en ese proceso electoral local 2017-2018, como Octava Regidora, se actualiza el supuesto referido con antelación. De ahí que el actor, pretende realizar una interpretación a modo del artículo referido, tratando de asimilar los requisitos que se

necesitan para ser **aspirantes a una candidatura independiente** con los requisitos que se deben cumplir en la **etapa de registro de candidatura independiente**.

43. Al caso es dable señalar, que contrario a lo aseverado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se puede inferir que si bien es cierto que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, fue candidata a un cargo de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, no menos cierto es que, la fracción IV, del artículo 112, de la Ley de Instituciones, establece que no haya sido postulada a un cargo de elección popular por algún partido político durante los **dos años anteriores a la elección**, lo que en la especie no acontece.
44. Lo falso de la premisa que hace valer el actor, consiste en que la postulación de la ciudadana Rufina Cruz Martínez, se llevó a cabo en **abril de dos mil dieciocho**, de ahí que, no se actualice el supuesto que se pretende hacer valer, toda vez que la elección para la cual se postula como aspirante a candidata independiente se llevará a cabo en **junio del año en curso, por lo que no se actualiza la prohibición expresa que hace referencia la normativa electoral, ya que los dos años a los que hace referencia la norma, fenenieron en el año dos mil veinte**.
45. Lo anterior se constata con los acuerdos emitidos por el Consejo General, identificados con las claves IEQROO/CG/R-010-18<sup>4</sup>, que otorgó el registro de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para contender en la elección de miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el proceso 2017-2018, así como el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020<sup>5</sup>, a través del cual se aprueba el calendario para el proceso electoral 2020-2021.
46. De manera que, contrario a lo que aduce el actor, este Tribunal considera que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, fue postulada a un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2017-2018, por

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link: [https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario\\_electoral/](https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/)

lo que al año en curso, **no se actualiza la prohibición prevista en la norma electoral**, tal como lo pretende hacer creer el impugnante.

47. Ahora bien, cabe señalar que en el CONSIDERANDO doce del acuerdo impugnado, se pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda, la autoridad señalada como responsable, si tomó en consideración los requisitos de elegibilidad que se encuentran previamente establecidos en la Constitución General, así como en la Ley de Instituciones.
48. Toda vez que, el Consejo General del Instituto, al tener por satisfechos todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales establecidos **para la obtención del registro como aspirantes** a una candidatura independiente, **determinó que la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez**, al cumplir con éstos, podía participar en la etapa subsecuente de la convocatoria – esto es, la relativa al respaldo ciudadano- en su calidad de aspirante a candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco en el proceso electoral local 2020-2021.
49. De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable al momento de realizar el análisis correspondiente a lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Instituciones, y poder emitir el Acuerdo hoy impugnado, su actuación constituye una presunción *iuris tantum*, puesto que su actuar se realizó de buena fe en relación a los requisitos exigibles para el registro como aspirantes a candidatos y candidatas independientes.
50. Lo anterior, es en referencia a la documentación presentada por los aspirantes, en el cual, la solicitud se realiza con un escrito bajo protesta de decir verdad, por ello la autoridad responsable en esta etapa en particular no exige más documentación que el escrito bajo protesta de decir verdad.
51. De lo antes expuesto, se puede inferir que contrario a lo que sostiene el recurrente, el Consejo General del Instituto, de manera precisa, señaló

las disposiciones aplicables al caso concreto, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas para el proceso de selección de candidaturas independientes, así como los requisitos que se deben cumplir, tal como se ha expuesto con detalle en la descripción del marco normativo en la presente sentencia.

52. Máxime que, de la lectura del acuerdo que ahora se impugna se aprecian los artículos de la Constitución General, así como de la Local y los preceptos legales de la Ley de Instituciones y los lineamientos aplicables al caso, para regular los hechos en los que la autoridad responsable basó su actuar para emitir el acuerdo impugnado.
53. De igual modo, del acuerdo que se controvierte, se desprende que la autoridad responsable verificó los requisitos de elegibilidad que previamente se tenían que analizar y que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, tenía que acreditar para que pudiera ser registrada **como aspirante a una candidatura independiente**, por lo que tuvo a la ciudadana referida con antelación cumpliendo las disposiciones previstas para poder ser registrada en su calidad de aspirante a candidatura independiente para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, dentro de los plazos legales estipulados para tal efecto.
54. Así, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable cumplió con su deber de analizar y vigilar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales y disposiciones legales, valorando las constancias que en su momento fueron otorgadas para efecto de verificar si cumplía con lo mandatado por las normas establecidas.
55. De manera que, al cumplir el Consejo General del Instituto con el deber de vigilancia que debe tener en todo momento, para que se cumplan los requisitos constitucionales y legales que en determinadas circunstancias deban aplicarse, este Tribunal determina que, el actuar de la responsable se apegó a lo mandatado por las normas de la materia.
56. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el actor

pretende impugnar un acto de futura realización- esto es, **el registro de candidaturas independientes**- sin embargo, tomando en consideración las fechas establecidas en el calendario oficial del proceso electoral local 2020-2021, se prevé que **la aprobación para el registro de candidaturas independientes se realice hasta el catorce de abril del año en curso**.

57. Lo anterior es así, ya que como se ha establecido en párrafos anteriores, son **3 las etapas** que concurren hasta obtener por parte del Instituto la designación como candidata o candidato independiente, estas son en **primer lugar la del registro de las y los aspirantes**, una vez obtenido el nombramiento como aspirante empieza la **segunda etapa, la cual es la de obtención del respaldo ciudadano**, una vez concluida esta etapa, el Instituto realiza la contabilidad de los apoyos obtenidos por cada aspirante a candidato o candidata independiente, que es lo que da pie a la **tercera etapa la cual es la declaratoria de quien tendrá el derecho a ser registrado como candidato o candidata independiente**.
58. Luego entonces, al no existir alguna otra disposición expresa que prohíba dicho registro, contrario a lo que pretende el actor, el Instituto no se encontraba obligado a pronunciarse del planteamiento que es motivo de controversia, toda vez que como se refirió con antelación, no es una **cuestión que deba ser analizada en estos momentos**, porque no es un requisito legal que se encuentre establecido en la normativa electoral o impedimento para ser registrado como **aspirante a una candidatura independiente**
59. De manera que, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Instituciones, que señala que todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a registrarse a una candidatura independiente, los que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, **obtengan el mayor número de manifestaciones de apoyo ciudadano válidas**.
60. Por tanto, y de las constancias que obran en el expediente, contrario a

lo que señala el actor, la autoridad responsable **emitió la declaratoria de registro** de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, para efectos de participar **única y exclusivamente en la etapa subsecuente de la convocatoria, esto es, la relativa al respaldo ciudadano**, que comprende del catorce de enero al doce de febrero del presente año.

61. De ahí que, toda vez que los aspirantes a una candidatura independiente se encuentran en una **etapa distinta a la que refiere la parte actora**, por esta razón, no es posible saber que ciudadano o ciudadana y su respectiva planilla, serán los que finalmente obtengan el derecho a **registrarse como candidato o candidata independiente** para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para el proceso electoral local 2020-2021.
62. Luego entonces, resulta conforme a derecho la aprobación de registro como **aspirante** a una candidatura independiente de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en los términos que estableció el Instituto en el acuerdo impugnado.
63. De ahí que contrario a lo que aducido por el denunciante, de los hechos que viene a controvertir, es dable señalar que hasta la etapa de registro como aspirante a una candidatura independiente por parte de la ciudadana Rufina Cruz Martínez, **no existe violación alguna a la normativa electoral**, toda vez que la misma sujetó su participación a lo establecido en la Ley de Instituciones, específicamente en el Título único denominado “De las candidaturas independientes”, así como de los plazos y términos legales dispuestos en los lineamientos para el registro de aspirantes a una candidatura independiente para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local en curso, emitidos por el Instituto y la convocatoria respectiva.
64. Así mismo, es menester señalar que la parte actora pretende acreditar su dicho con pruebas técnicas, consistentes en tres links de internet,

que relaciona en su escrito de demanda con todos y cada uno de los hechos que controvierte, mismos que fueron desahogados a través de la diligencia de inspección ocular realizada el día veintisiete de enero, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, y que obra en el expediente de mérito, quedando las imágenes y contenido en el acta circunstanciada de inspección ocular consultable a fojas 00000058 a la 00000065.

65. De las probanzas aportadas por el actor, mismas que son consideradas pruebas técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso C), fracción III, de la Ley de Medios, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
66. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>6</sup>**.
67. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

---

<sup>6</sup> Consultable en  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS>

68. De manera que, de los links de internet previamente analizados, se observa que de los mismos no se desprenden elementos con lo que se acrediten la ilicitud a la que hace referencia en su escrito de demanda el partido actor, esto es, (que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, no cumpla los requisitos establecidos para el registro como **aspirante** a una candidatura independiente).
69. Lo anterior es así, porque derivado del caudal probatorio, no se acredita que se haya cometido por parte de la referida ciudadana, vulneración alguna a la normativa electoral ni mucho menos vulneración a los principios que rigen la materia electoral.
70. De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, a juicio de este Tribunal, la **aspirante a candidata independiente** cumplió con todos y cada uno de los requisitos tendentes para la obtención de su registro en su calidad de aspirante que se encontraba obligada a llevar a cabo, y por lo tanto, dichos actos no deben equipararse con la realización de actos de realización futura, **ya que cada una de estas etapas son distintas y se llevan a cabo en tiempos distintos y con requisitos diferentes.**
71. Luego entonces, todo acto de autoridad, debe implícitamente llevarse a cabo conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, por ello, cualquier disociación de un acto de autoridad con lo expresamente contenido en las leyes conlleva la violación del principio constitucional de legalidad, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa.
72. En ese orden de ideas, se tiene que el Instituto, es el encargado para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021, debiendo aplicar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia en armonía con los lineamientos emitidos por el mismo Instituto, procurando evitar cualquier disminución en los derechos de los aspirantes de una candidatura independiente, tomando en cuenta como límite natural las condiciones establecidas en la normativa electoral, dado que ésta constituye el cuerpo legal que

conforme al marco constitucional vigente regula la figura de candidaturas independientes.

73. En conclusión, este Tribunal estima, que la ahora responsable no incurrió en falta alguna a los principios rectores de la materia electoral, como lo pretende hacer creer el actor, toda vez que únicamente efectuó lo dispuesto en la normativa electoral relativo al registro de **aspirantes por una candidatura independiente**, ya que de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Instituto realizó el análisis exhaustivo de toda la documentación presentada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez.
74. Así, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de **aprobar el registro de aspirante a candidata independiente** de la ciudadana Rufina Cruz Martínez, lo anterior, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, que rigen el actuar de las autoridades electorales.
75. Además de lo anterior, es dable señalar que el día veintiuno de enero, el actor, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, con carácter de prueba superveniente, pruebas técnicas consistentes en dos links de internet, y documentación anexa con la finalidad de acreditar la presunta violación a la normativa electoral.
76. Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Medios, refieren que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y establece como única excepción el caso de **pruebas supervenientes**, las cuales se definen como los medios de convicción surgidos o **conocidos después del plazo legal en que deban aportarse**, así como aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

77. Al respecto, resulta aplicable la contenida en la tesis de jurisprudencia consultable en la página 187 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**".
78. Sin embargo, de la inspección ocular realizada a las mismas, se advierte que el actor pretende establecer además que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, se encuentra inscrita como militante en la base de datos del Partido Político Movimiento Ciudadano.
79. Sin embargo, es dable señalar, que no se desprenden elementos con lo que se acrediten la ilicitud a la que hace referencia en su escrito de demanda el partido actor, esto es, (que la ciudadana Rufina Cruz Martínez, no cumpla los requisitos establecidos para el registro como **aspirante** a una candidatura independiente).
80. Por lo tanto, privilegiando la presunción iuris tantum, que la autoridad señalada como responsable estableció, mientras que no se acredite lo contrario, resultan insuficientes las citadas probanzas para acreditar **en esta etapa de registro de aspirantes** a una candidatura independiente, que se violentó lo establecido en la norma electoral, por no cumplir con los requisitos legales para el **registro como candidato independiente** y que ésta, deba incidir en la determinación que se pronuncie en la presente resolución.
81. Toda vez que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un juicio consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.



82. En consecuencia, contrario a lo que aduce la parte recurrente, este Tribunal considera apegado a derecho el acuerdo por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez para el proceso electoral local 2020-2021, sin que se vulneren la norma electoral ni los principios rectores de la materia.
83. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-014-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez para el proceso electoral local 2020-2021.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



RAP/003/2021

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente RAP/003/2021, en fecha treinta de enero de 2021.